

**UNIDAD ESPECIALIZADA
EN LAVADO DE DINERO,
DELITOS ECONÓMICOS
Y CRIMEN ORGANIZADO**

LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS CONTEMPLADAS EN LA LEY N° 19.039 SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU APLICACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

*Andrés Grunewaldt Cabrera*²²²

1. Introducción

Con fecha 11 de marzo de 2005, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 19.996, la cual introdujo importantes modificaciones a la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, adecuando la legislación interna en esta materia a los compromisos adquiridos por Chile en virtud del Acuerdo de Marrakech, que creó la Organización Mundial de Comercio, específicamente, a lo dispuesto en el Anexo 1 C sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, conocidos como ADPIC o TRIP'S, en su sigla en inglés.

Estas reformas, según lo dispone el artículo 7° transitorio, no comenzarían a regir sino hasta el día que se dictare el reglamento, lo cual aconteció el 1 de diciembre del año 2005 mediante la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 236 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.²²³

Dentro de los múltiples temas que fueron abordados en esta ley, es posible mencionar la incorporación de nuevas categorías de derechos de propiedad industrial; la introducción de modificaciones a los procedimientos generales y específicos de oposición y registro tendientes a su agilización y racionalización; la reestructuración del tribunal que conoce de las apelaciones a las resoluciones dictadas por el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial (DPI); el perfeccionamiento de la definición de marca comercial y la modificación de algunas causales de irregistrabilidad; la modificación de los tipos penales existentes y la creación de figuras delictivas asociadas a los nuevos derechos de propiedad industrial; y por último, en lo que respecta al objeto de este artículo, la incorporación de un título X referido a la observancia de los derechos de propiedad industrial, en el cual se regulan ciertas medidas precautorias especiales, adicionales a las existentes conforme al Derecho Común, las cuales también podrán impetrarse como medidas prejudiciales.

El presente artículo, en consecuencia, intenta abordar el contenido de estas nuevas medidas precautorias y la posibilidad de aplicarlas en el marco de una investigación penal.

²²² Abogado de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado, Fiscalía Nacional, Ministerio Público.

²²³ Este reglamento viene a sustituir el reglamento anteriormente vigente, el cual estaba contenido en el D.S. N° 177 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el cual queda, en consecuencia, derogado.

2. Análisis

2.1. Medidas cautelares reales genéricas.

Antes de entrar al análisis de las medidas precautorias especiales consagradas recientemente en la Ley de Propiedad Industrial, se estima prudente referirse brevemente a las definiciones que la doctrina ha proporcionado en relación con las medidas cautelares reales y con las medidas de protección y a la regulación establecida a su respecto en el Código Procesal Penal.

Dentro de las definiciones que la doctrina nacional ha entregado en relación con estas medidas, en primer término encontramos la del profesor Aguilar quien las define como *“aquellos actos procesales que pueden solicitar el ministerio público o la víctima ante el juez de garantía, con la finalidad de asegurar el resultado de la acción civil interpuesta o que se interpondrá en su oportunidad contra el imputado, por su responsabilidad civil derivada del hecho punible investigado”*.²²⁴

Por su parte, los profesores Horvitz y López las han definido como *“aquellas resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa por las que se limita provisionalmente la libre disposición de sus bienes, con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia”*.²²⁵

Por último, resulta interesante citar al profesor español José Luis Conde, el cual señala que son *“aquellas que pretenden conservar los efectos e instrumentos del delito y asegurar las responsabilidades pecuniarias del mismo, mediante el depósito de las piezas de convicción, la constitución de una fianza, o en su defecto, el embargo de ciertos bienes del acusado”*.²²⁶

Sin perjuicio de constatar la existencia de algunas definiciones que únicamente asimilan las medidas cautelares reales al aseguramiento de la acción civil, de la revisión de éstas y otras definiciones es posible detectar una inclinación hacia la postura que entiende que estas medidas permiten satisfacer pretensiones que pueden ser tanto civiles -el pago de las costas o indemnizaciones- como penales -el pago de una multa o el comiso de bienes-.²²⁷

224 Aguilar, Cristián, *Código Procesal Penal anotado y concordado*, Editorial Metropolitana, año 2001.

225 Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, utilizando palabras de Gimeno Sendra.

226 Conde, José Luis: *El comiso de bienes en el derecho español. Presupuestos de su adopción y límites en su aplicación*. [en línea] <www.cicad.oas.org/Desarrollo_Juridico/esp/Ponencias/ComisoDerechoEspa%C3%B1ol.doc>

227 Ob cit.4. En el mismo sentido, López, citando a Moreno Catena: *“Moreno Catena observa con razón, que las categorías derivadas de la clasificación de medidas cautelares en personales y reales no son plenamente coincidentes con las que resultan de su clasificación en medidas penales y civiles. Así, por ejemplo, puede perfectamente intentarse una medida cautelar real con el objeto de satisfacer una pretensión penal: el pago de la multa”*.

En este sentido, resulta importante señalar que nuestro Código Procesal Penal utiliza la noción de medidas cautelares, consagrando una regulación bastante escueta (Título VI del Libro I), al establecer en el artículo 157²²⁸ los supuestos de procedencia de estas medidas, y en el artículo 158²²⁹ la posibilidad de interponer el recurso de apelación frente a la resolución del juez de garantía que niegue u otorgue estas medidas.

Según lo explican algunos autores nacionales, la noción de medidas cautelares reales corresponde a una formulación elaborada por la doctrina italiana²³⁰, que ha obtenido reconocimiento legislativo en nuestro código. Esto, que a primera vista puede parecer una cuestión sin relevancia, reviste gran importancia dado que nuestro Código Procesal Penal ha distinguido el objeto específico que tendrán estas medidas, vinculándolas -como ya se ha señalado- al aseguramiento de los efectos civiles y penales de la sentencia.

Ello, a diferencia de lo que ocurre en la doctrina Alemana, donde se les trata como medidas de coerción, estructurando a su respecto una clasificación conforme a su “función procesal”, según la cual un medio de coerción tiene, con frecuencia, distintas funciones, pudiendo distinguirse las siguientes: investigación, aseguramiento de las pruebas, comprobación de los presupuestos procesales, aseguramiento de la posibilidad de realización del procedimiento, aseguramiento de la ejecución de la sentencia y prevención de hechos punibles.²³¹

En relación con las medidas contempladas en nuestra Ley de Propiedad Industrial, si bien algunas de ellas se ajustan al concepto de medida cautelar real que la doctrina ha entregado, otras -en sintonía con el sistema alemán- se asimilan a las llamadas “medidas de protección”, las cuales tienen por objeto proteger a la víctima evitando que la afectación del bien jurídico protegido por la ley penal se consume, se mantenga o se incremente durante la tramitación del procedimiento. Se trata (al igual que las medidas cautelares reales) de medidas de coerción procesal, las cuales pueden ser decretadas durante la etapa de investigación en el marco del proceso penal, siendo su objetivo, en los términos previstos en el artículo 109 inciso primero

228 Artículo 157.- Procedencia de las medidas cautelares reales. Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decreta respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60. Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decreta una o más de dichas medidas.

229 Artículo 158.- Recurso de apelación. Serán apelables las resoluciones que negaren o dieren lugar a las medidas previstas en este Título.

230 Ob. Cit. *Derecho Procesal Penal Chileno* pág. 342: “como explica Marín, la noción de “medidas cautelares” corresponde a una formulación elaborada en el ámbito del derecho procesal civil por la doctrina italiana de comienzos del siglo XX y adaptada, posteriormente, al ámbito procesal penal”.

231 Roxin, Claus: *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág. 249.

del Código Procesal Penal, evitar o impedir probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra de la víctima o de su familia.

2.2. Medidas precautorias especiales consagradas en la Ley Nº 19.039.

2.2.1. Regulación.

Como ya se adelantó, la Ley Nº 19.996 incorporó un nuevo Título X, denominado “*De la Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial*”. El párrafo primero regula las acciones civiles que puede ejercer el titular cuyo derecho de propiedad industrial se haya visto lesionado. En este sentido, el artículo 107 de la Ley Nº 19.039 establece que el ejercicio de dichas acciones es “*sin perjuicio de la acción penal que pueda proceder*”.

En el párrafo segundo de este título se establecen ciertas medidas precautorias. Conforme al artículo 112 de la Ley Nº 19.039, éstas procederán en todos los asuntos que digan relación con infracciones a los derechos de propiedad industrial, enumerando las siguientes:

Letra a): Cesación inmediata de los actos que constituyen la presunta infracción. Esta es una figura que puede ser de mucha utilidad para impedir que se siga consumando el hecho ilícito. Una medida similar se encuentra prevista en el artículo 290 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece la prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados; sin embargo, la medida de la Ley de Propiedad Industrial pareciera ser más amplia, ya que no se circunscribe a bienes determinados, sino que apunta más bien a la actividad con la que se estaría infringiendo la Ley de Propiedad Industrial, y en definitiva, persigue detener el ataque al bien jurídico que la misma ley resguarda, asimilándose a una verdadera medida de protección en favor de la víctima. Por lo demás, la utilización de la expresión “inmediata” denota su carácter imperativo, en el sentido de que podría sostenerse que no es necesaria una inscripción en algún registro especial para que esta medida comience a regir, cuestión que sí ocurre por ejemplo en la prohibición de celebrar actos y contratos sobre inmuebles, la cual debe inscribirse en el registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Letra b): Secuestro de los productos objeto de la presunta infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometerla. El secuestro también se encuentra mencionado en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, pero en este caso se establece en términos más amplios, ya que abarca los materiales y los medios que sirvieron para cometer la infracción. Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener presente que en algunas ocasiones esta medida puede resultar un tanto engorrosa, ya que al tratarse de un secuestro²³², su aplicación implica necesariamente la recolección de todos los productos objeto de la infracción que se encuentren en bodegas, establecimientos comerciales o particulares, para efectos que un tercero distinto del infractor los tenga en

232 El secuestro se regula básicamente en los artículos 291 y 292 del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 2249 y siguientes del Código Civil.

calidad de depositario. Si no son muchos bienes no habría mayores problemas, pero en caso contrario, la alternativa de dejar las especies en manos del imputado a título de depositario provisional pudiera ser una solución teniendo en cuenta los limitados recursos económicos y la capacidad que el Ministerio Público y/o las Policías poseen para realizar esta diligencia frente a un número considerable de productos.

Letra c) El nombramiento de uno o más interventores. El interventor, que también se encuentra consagrado en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, es la persona nombrada por el tribunal para llevar la cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a su intervención y de dar noticia de toda malversación o abuso que note en la administración de los bienes²³³. Esta es una medida de vigilancia pero no de administración, por lo que no se limita la disposición jurídica de los bienes. Teniendo claro lo anterior, el interventor no se configura como una medida efectiva salvo que vaya acompañada de alguna de las otras medidas que establecen tanto la Ley N° 19.039 como el Código de Procedimiento Civil.

Letra d) Prohibición de publicitar o promover, de cualquier manera, los productos motivo de la presunta infracción. Esta es una medida que no encuentra un correlato directo con las hipótesis del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de la prohibición de celebrar actos y contratos. En las situaciones en que se infringe la Ley de Propiedad Industrial puede llegar a ser una importante herramienta, ya que generalmente en estos casos se produce conjuntamente con la comercialización del producto por parte del infractor, la publicidad del mismo, y el prohibir dicha actividad puede ser resultar bastante efectivo para poner atajo a la actividad ilícita y para combatir y corregir la eventual confusión que se podría haber formado en los consumidores respecto de un bien o servicio que no cumple con las normas de la Ley N° 19.039.

Letra e) Retención en poder de un establecimiento de crédito o de un tercero de los bienes, valores o dineros que provengan de la venta de los productos. Esta es otra medida que se vincula al carácter comercial en el cual generalmente se producen estas infracciones, la cual se asemeja a la retención de bienes determinados establecida en N° 3 del citado artículo 290. Sin perjuicio de lo anterior, de todas maneras hay ciertas diferencias vinculadas al hecho de que en la retención por regla general el imputado puede quedar como depositario provisional, sin embargo, de la redacción de la retención establecida en la Ley de Propiedad Industrial, se infiere que el bien necesariamente debe pasar a manos de un tercero o de una institución de crédito.

2.2.2. Finalidad.

De la sola lectura del contenido de estas medidas, es posible sostener que su finalidad no se circunscribe únicamente al aseguramiento de la responsabilidad civil del imputado y al pago de costas y multas -como ocurre con las medidas cautelares reales previstas en el artículo 157 del Código Procesal Penal-, sino

233 Pfeiffer Richter, Alfredo: *Apuntes de Derecho Procesal*, 1998, pág. 26.

que además apuntan a impedir que el hecho ilícito se siga consumando (como se señala en la letra a). En este sentido, es posible sostener que algunas de estas medidas especiales podrían ser consideradas como verdaderas medidas de protección en favor de la víctima.

Además de la revisión de las hipótesis del artículo 112 es posible constatar una vinculación con las finalidades de la incautación, ya que por ejemplo la letra b), la cual permite el secuestro de los productos objeto de la presunta infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometerla, se confunde con el concepto de instrumentos y efectos del delito.

Teniendo claro lo anterior, es posible sostener que al regular situaciones que exceden las finalidades de las medidas cautelares reales, acercándose en algunos casos a las medidas de protección, no es necesario circunscribir la aplicación de las medidas del artículo 112 a la regulación del artículo 157 del Código Procesal Penal, evitando en consecuencia algunos inconvenientes que han sido discutidos respecto de estas últimas medidas, como por ejemplo: su posible sustitución por algún instrumento financiero; el hecho de que las medidas cautelares reales según lo dispone el citado artículo 157 sólo puedan dirigirse en contra del imputado; la eventual necesidad de una formalización previa; la dificultad para sostener su aplicación frente a objetos ilícitos, ya que al no suscribirse únicamente al aseguramiento de eventuales responsabilidades civiles, multas y costas, igualmente van a resultar aplicables; entre otros.

2.2.3. Jurisprudencia.

Por último, en cuanto a la jurisprudencia relacionada con la procedencia de estas medidas en sede penal, resulta sumamente interesante revisar los primeros pronunciamientos que se han dictado en el marco del nuevo sistema procesal penal, los cuales si bien a la fecha son sumamente escasos, contienen argumentos en ambos sentidos, existiendo algunos fallos que sostienen la improcedencia de estas medidas en sede penal y otros que aceptan su aplicación en sede penal.

En cuanto a los fallos que han sostenido su improcedencia en sede penal, el más relevante es el dictado por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago²³⁴, en el marco de un importante caso en el cual se investigó la comisión del delito previsto en el artículo 52 de la Ley N° 19.039, específicamente por la vulneración de una patente de invención de tipo farmacéutica, en el cual finalmente el imputado fue condenado como autor del citado delito.²³⁵

234 Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, fallo dictado el 2 de agosto de 2006, en RUC N° 0510012831-6, RIT N° 1176 – 2005. Este fallo fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (Octava Sala), mediante resolución dictada el 18 de diciembre de 2006, Rol N° 2460-2006, en el cual más que negar su procedencia en sede penal, se sostuvo que no parecían necesarias en el estado actual de la investigación a esa fecha.

235 Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, fallo dictado el 10 de septiembre de 2007, en RUC N° 0510012831-6, RIT N° 185 – 2007.

Dentro de los argumentos utilizados por el tribunal, se señala que si bien la Ley de Propiedad Industrial establece tipos penales, no consagra un procedimiento para su persecución, por lo que única y exclusivamente las normas del Código Procesal Penal le son aplicables. En este sentido, se sostiene que en el proceso penal sólo pueden decretarse las cautelares personales contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal y las reales referidas en el artículo 157 del mismo código, por lo que al no mencionarse las medidas de la Ley N° 19.039, no es posible decretarlas.

Luego, al referirse al artículo 112, señala que estas medidas *“no son aplicables en este tipo de procesos, primero, por no encuadrarse en la ya señaladas; segundo, por cuanto regulando la referida Ley sólo el procedimiento de corte civil, sólo son aplicables al mismo; tercero, que aquello resulta de toda lógica toda vez que el párrafo primero del título X señala las medidas que se pueden solicitar en forma definitiva demandando civilmente, por lo que es de concluir que la precautorias del título segundo son aquellas que se pueden aplicar en el marco de dicho proceso civil, máxime cuando ellas son anticipaciones de lo que en definitiva se decretará en el proceso civil, y, por último, porque el referido artículo sólo hace aplicable dicha norma a las infracciones de derechos, no indicando nada en relación a los delitos que la misma Ley tipifica, siendo un hecho cierto que en jurídica e históricamente siempre se ha efectuado la distinción entre las meras infracciones de Ley y los delitos”*.

A continuación, el tribunal agrega que *“cuando el legislador ha querido hacer aplicable otro tipo de medidas precautorias al procedimiento penal, así lo ha hecho como por ejemplo en la Ley N° 20.066 del Violencia Intrafamiliar, por lo que sólo cabe concluir que en relación a este tipo de delitos no estimo necesario hacer modificaciones al proceso penal de general aplicación”*.

Por último, al vincular la procedencia de estas medidas al procedimiento aplicable en sede penal, el Juzgado de Garantía señala que *“teniendo presente que la figura penal en cuestión sólo contempla la aplicación de penas de multa, no pudiendo el Ministerio Público en caso alguno solicitar la aplicación de pena privativa de libertad, en todo caso siempre será aplicable el procedimiento simplificado, en el marco del cual no resulta posible interponer demandas civiles conforme a lo dispuesto en el artículo 393 inciso segundo, por lo que, en definitiva en caso alguno podrá decretarse en forma definitiva las medidas del artículo 106 de la Ley antes mencionada, por lo que no resulta lógico tampoco aplicar la medidas provisionales relacionadas con las primeras”*.

Por su parte, dentro de los pronunciamientos que se han inclinado por su aplicación en sede penal, se destaca un fallo dictado recientemente por el Juzgado de Garantía de Quilpué²³⁶, el cual concedió al querellante las medidas previstas en las letras a), b), c) y d) del artículo 112, sosteniendo que *“si bien el artículo 157 del Código Procesal Penal alude que corresponde aplicar como medidas precautorias las contempladas en el Título 5 del Libro II del Código de Procedimiento Civil, no*

236 Juzgado de Garantía de Quilpué, fallo dictado el 28 de abril de 2008, RUC N° 0710016717-9, RIT N° 2446-2007.

es menos cierto que el artículo 300 contemplado dentro de dicho título, autoriza al Tribunal para aplicar otras medidas que autoricen las leyes, como es el caso de las contempladas en el artículo 112 de la Ley de Propiedad Industrial”.

A su vez, sostiene que *“las medidas precautorias contempladas en el artículo 112 de la Ley de Propiedad Industrial, son aplicables, tanto, a las acciones civiles como a las infracciones de carácter penal, toda vez que dicho artículo en su encabezado habla en términos genéricos de las infracciones, no viendo este Tribunal argumento alguno, como señala la Defensa, para estimar que sólo son procedentes en términos del ejercicio de acciones civiles”.*

En este sentido, es posible complementar esta argumentación señalando que el citado artículo 112 se encuentra ubicado en el Título X, relativo a la observancia de los derechos de propiedad industrial en general, y que dentro de este Título, en el Párrafo II, el epígrafe habla *“de las medidas precautorias”*, sin circunscribirlas sólo al ámbito civil o administrativo. Si la ley hubiera querido reservar estas medidas al ámbito meramente civil, éstas deberían haber estado ubicadas en el Párrafo I del Título X, el cual se refiere precisamente a las acciones civiles, cuestión que no se hizo.

En relación con lo anterior, el artículo 112 señala que estas medidas proceden en asuntos que digan relación con infracciones a los derechos de propiedad industrial, sin especificar si se trata de infracciones civiles o penales, por lo que entendemos que se aplican a ambas. Además, al referirse al órgano jurisdiccional que puede otorgarlas, designa al *“Tribunal”*, sin especificar tampoco su naturaleza.

Siguiendo con los argumentos esgrimidos por el fallo en comento, el tribunal termina señalando que los antecedentes entregados por el querellante *“constituyen una presunción grave del derecho que se reclama, así como también han dejado clara la necesidad de cautela de dichas medidas y no solamente con el objeto de proteger la imagen comercial de Shell, sino también con el objeto de proceder a los consumidores de los aceites alterados”.*

Este fallo fue objeto de un recurso de apelación en virtud del artículo 158 del Código Procesal Penal, el cual fue conocido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual confirmó el fallo del Juzgado de Garantía de Quilpué, consolidando la aplicación de estas medidas.²³⁷

Resulta interesante referirse a los argumentos que presentó el recurrente, el cual sostuvo que al decretar estas medidas *“se infringen los objetivos procesales de las medidas precautorias reguladas en el Código Procesal Penal, que sólo cautelan la responsabilidad civil proveniente del delito y las eventuales multas que puedan disponerse; y, al haberse solicitado éstas para impedir la reiteración de los actos maliciosos, la actividad comercial de los imputados y el funcionamiento de una red delictuosa, se excede la regulación procesal penal y se atenta contra la presunción de inocencia y el debido proceso. En estrados se añadió además, que el juez sólo puede decretar las*

237 Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, fallo dictado el 9 de mayo de 2008, Rol Nº 469-2008.

medidas contempladas en el título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que deben interpretarse en forma restrictiva”.

Frente a este argumento, la Corte razonó señalando que *“al remitirse el Código Procesal Penal al Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, quedan comprendidas tanto aquellas medidas contenidas en artículo 290 como en el 300, ambos de este último texto. Y como el 300 admite “las demás que autoricen las leyes”, no queda sino concluir que también abarcan las autorizadas por la Ley de Propiedad Industrial, cuyas normas se han estimado infringidas, sin que tampoco se distinga en su artículo 112 entre asuntos penales o civiles, puesto que emplea la expresión “todos los asuntos”.*

Como se puede observar, la Corte, haciéndose cargo de la argumentación esgrimida por la defensa del imputado, se remite al Código de Procedimiento Civil para sostener que los artículos 290 y 300 admiten cualquier otra medida que autoricen las leyes, como por ejemplo la Ley N° 19.039, siendo perfectamente posible solicitar estas medidas en sede penal. Incluso, es posible constatar que algunas de las medidas que el citado código consagra, como por ejemplo el secuestro, la retención y el nombramiento de uno o más interventores, se encuentran establecidas tanto en el artículo 112 de la Ley N° 19.039 como en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, y teniendo en cuenta que la última de estas normas resulta plenamente aplicable en sede penal, no se divisan inconvenientes para que las medidas especiales también se puedan utilizar.

Adicionalmente, es posible señalar que si bien las medidas precautorias se asimilan a las medidas cautelares reales contempladas en el Código Procesal Penal, no se circunscriben solamente a ellas, por lo que no tienen las limitaciones que el artículo 157 del citado cuerpo normativo contiene, sino que son más amplias, consagrando finalidades que se ajustan tanto a las medidas cautelares reales como a las medidas de protección.

Otro tribunal que ha acogido la solicitud de estas medidas en sede penal es el Juzgado de Garantía de Iquique, el cual si bien en la resolución que se pudo consultar no entrega mayores fundamentos para sostener su procedencia, resulta interesante hacer una breve referencia a la medida que fue autorizada, esto es, la descrita en la letra d) del artículo 112, ordenando *“... la prohibición de publicitar y promover de cualquier manera sea en el frontis del galpón 2 A, manzana 3 del recinto amurallado de Zona Franca de esta ciudad, en vitrinas, mostrador y repisas, todo lo que diga alusión a la marca registrada Ranco y su logo conformado por tres figuras geométricas”.*²³⁸

238 Juzgado de Garantía de Iquique, fallo dictado el 14 de julio de 2006, en causa RUC N° 0600286647-K, RIT N° 3764-2006.